



Recibo SIA

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Juicio de Amparo 794/2024-7

Zapopan, Jalisco; veinticinco de febrero de dos mil veinticinco

7046/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: requiere cumplimiento

En el juicio de amparo número 794/2024, promovido por
, se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede, sin que la parte quejosa haya
interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución terminada de
engrosar el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual se
concedió el amparo solicitado por la parte quejosa; en consecuencia, con
apoyo en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos
Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha
sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos de ley.

Por tanto, tal como lo prevé el "TÍTULO TERCERO Cumplimiento y
Ejecución", "CAPÍTULO I. Cumplimiento e Inejecución", en su artículo 192
de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que
dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente
acuerdo, dé cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, remitiendo
constancia fehaciente de ello; esto es:

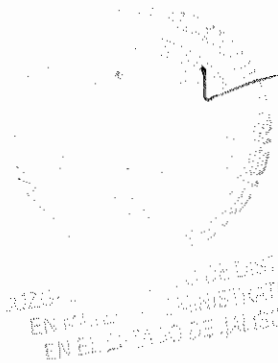
"para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el
emplazamiento y/o llamamiento de la parte quejosa como sujeto obligado,
así como todo lo actuado con posterioridad".

Bajo apercibimiento que de no acatar lo anterior en el lapso indicado sin
causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien Unidades de
Medida y Actualización, esto es, \$11,314.00 (once mil trescientos catorce
pesos 00/100 Moneda Nacional), en términos de los artículos 238 y 258 de
la Ley de Amparo; y además se procederá a dar inicio al procedimiento de
inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su
consignación.

De igual forma, requiérase al Gobernador del Estado de Jalisco, para que,
en su carácter de superior jerárquico de la autoridad en cita, ordene a ésta
el cumplimiento de la ejecutoria de mérito dentro del referido término, bajo
apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa, con apoyo en
los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo en vigor y se remitirán los
autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para los efectos revistos en el
artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República,
consistentes en su separación del cargo y consignación ante autoridad
competente.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



Vanessa Ayala Reyes.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Lo anterior, toda vez que el acto se atribuye a una autoridad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”***; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***.

- La resolución de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro dictado en autos del recurso de revisión 1751/2024, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Entonces conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el término comenzó el día hábil siguiente y, del plazo deben descontarse los días **veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de julio, así como tres y cuatro de agosto de dos mil veinticuatro**; lo anterior, al ser sábados y domingos, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

7. Uno de los conceptos de violación hechos valer es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado, resultando innecesario el estudio de los restantes.

Resulta pertinente precisar, que procede la suplencia de la deficiencia de la queja de acuerdo al artículo 79 de la Ley de Amparo. Toda vez, que como lo refiere dicho numeral, ésta aplica en materias distintas a la penal, agraria y laboral, cuando se advierta que ha habido en contra de la parte quejosa una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; lo anterior con fundamento en la jurisprudencia P./J. 149/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 190656, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL**”.

Máxime si se atiende al principio *pro homine* que dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

- Conformándose al derecho de audiencia, mediante la concurrencia indispensable de los cuatro principios específicos, por lo que es evidente que aquél es susceptible de contravenirse al violarse una sola, de manera tal, que la íntima articulación que existe entre tales principios impone la necesidad, por propio mandato constitucional, de reparar la esfera jurídica que así hubiere sido vulnerada, en protección a los derechos públicos subjetivos del gobernado.

IV) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar”.

Ahora, de las constancias relativas al emplazamiento y/o llamamiento que en esta vía se combate, remitidas por las autoridades responsables en apoyo a su informe justificado, mismas que son merecedoras de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se advierte que la autoridad responsable al materializarlo en contra de la parte quejosa, omitió colmar los supuestos legales correspondientes.

Esto es, no se efectivizó la obligación legalmente prevista, en el caso, que la primer notificación debió materializarse vía oficio, no así de manera electrónica en la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, con motivo a que la parte quejosa no había designado correo electrónico.

(*Época: Novena Época, Registro: 162282, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 112/2010, Página: 286*).

(4) Puntos resolutivos

1.La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****

***** ** *****

***** ** ***** ***** contra el acto reclamado al

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

YJVG



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

99212538_5742000036330702014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	YURITZI JACQUELINE VERDUZCO GUTIERREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1c.b3		Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	28/01/25 20:42:31 - 28/01/25 14:42:31		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	c8 9c 1b 29 69 0a 26 22 87 db 68 56 a8 39 ba 8e b7 f5 57 ad e9 00 bf 2a 95 62 7a 57 92 6a 28 79 91 09 56 fc 99 21 80 a6 51 1d dc e8 d1 df 0d 83 99 72 a6 f3 89 80 75 7a bc b5 ee 06 f2 ce 63 46 84 7b d7 8e 9d 61 24 fc 94 42 4b 5c c1 71 62 ff a0 b7 66 e4 48 ec ec 3a 79 53 28 2f 3a cf 1b 26 db 54 e8 21 9e 0d 36 b6 97 80 44 11 d6 a8 bd 8d 1c 83 b6 99 2f 72 3a 66 5e 5b 73 c2 8d 45 b8 ab 49 fc e2 81 4c cf a5 88 d0 8e c2 88 14 e1 24 0f 2c ed bf 94 b4 1e c7 25 93 a6 0b 7f db ba 83 b3 33 34 c7 2b b9 cc fc 3b e3 12 37 7e 78 cb f4 4e 07 e3 c5 9a a8 c5 e3 a5 2c aa c0 17 4e 2c 07 e1 b3 67 81 47 0b 32 ce 51 6c 3c 0c 9f 66 8d 2d 07 ba 58 35 1f 3f 97 7d 5e 93 47 c4 a8 7c 46 f5 d3 68 04 ea d4 15 4a 89 70 01 53 3e c9 97 3e 27 7f 7f b0 80 2d 47 ee 58 63 36 fc 20 2d e3 38 b1 5f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CMDX)	28/01/25 20:42:32 - 28/01/25 14:42:32				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1c.b3				
TSP					
Fecha : (UTC/ CMDX)	28/01/25 20:42:32 - 28/01/25 14:42:32				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	214744497				
Datos estampillados:	ZTOKmShaLwiwNaJUKUqTUTKvC/k=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	RUBEN OLVERA ARREOLA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.05		Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	29/01/25 02:45:51 - 28/01/25 20:45:51		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	53 bf cd 94 e0 f7 c0 68 c8 c7 43 ec e7 7a eb 51 fb 2a 67 ec 4a 6e 4d ad fc b3 a5 ed a2 49 c3 fd 62 33 ae 03 e1 21 af 07 cf 0b 07 f2 00 5b ce 08 fa 00 dd 08 b3 b5 d5 ed 8c 83 e0 87 1d 8a f7 0c 6e 6b d5 b0 32 81 84 fe b7 e5 31 b9 64 ea d1 76 72 e1 a7 9a 49 bf 1f b1 69 d6 63 1a 57 6d 7a c8 53 81 c7 6f 33 b8 fa 13 19 26 a8 a2 2e 01 c9 a2 ac 51 64 5c 68 59 d0 a6 df 2e 04 a1 2c e2 f9 97 ab a5 a0 8d df 00 9e de 53 71 d5 1a 17 df 8e ff c4 ba e5 15 4f 6f 9b 39 08 25 77 c6 8c 0e f2 68 02 4f 6d 62 59 a8 62 25 8a 63 a5 67 e3 04 47 a5 97 7d 31 9c e7 12 ff 16 88 08 2b 67 29 62 82 03 bc 0b c8 8d 91 8a 25 91 8c e7 98 92 6c 50 a5 22 4a 69 b1 99 fe dd 23 54 1b 41 12 77 2c a1 1d 94 e8 90 02 8c d6 83 d8 d0 af 0c 11 5a 67 89 0c 96 36 19 9e b4 e6 e5 73 44 b7 b7 fb 49 9b 8a 05 37				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CMDX)	29/01/25 02:45:51 - 28/01/25 20:45:51				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.05				
TSP					
Fecha : (UTC/ CMDX)	29/01/25 02:45:51 - 28/01/25 20:45:51				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	214960278				
Datos estampillados:	zPUw/n7hTPHlGxTYo5+69OwgPEM=				

El licenciado(a) Yuritzi Jacqueline Verduzco Guti rrez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.